Firmado digitalmente por:
DEL AGUILA MARCHENA
Blanca FAU 20131373741 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/01/2023 12:01:26-0500

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 44 -2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 13ENE2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 9308-2022, mediante el cual, la empresa; **SEVEN DAYS CORPORATION S.A.C**, con **RUC N° 20513848901**, a través de su representante, MANUEL RICARDO ORTEGA ESPINOZA, con DNI N° 07470116, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N.º 662-2022-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N.º 662-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 05.12.2022, se declaró que existe responsabilidad por parte de **SEVEN DAYS CORPORATION S.A.C**, con **RUC N° 20513848901** y se resolvió multar al administrado; "**Por no contar con el Certificado de ITSE correspondiente**", signado con Código G-002, contenido en la Ordenanza N° 589-MSB.

Que, el artículo 218.2° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios".** En ese sentido, al corroborar que la Resolución de Sanción Administrativa N.º 662-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 05.12.2022, fue notificado con fecha 13.12.2022 y el Expediente N° 9308-2022, materia de impugnación fue presentado el 21.12.2022, debe concluirse que el presente recurso se encuentra dentro del plazo establecido por Ley.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante el Expediente N° 9308-2022, el recurrente, solicita se realice una nueva evaluación y se declare la nulidad de la resolución de sanción administrativa materia de impugnación, manifestando que, los hechos alegados son totalmente falsos. Agrega que, con las Papeletas de imputación N° 388-2022 y N° 289-2022, se inició dos procesos administrativos sancionadores por la misma conducta infractora y por los mismos hechos, transgrediendo el principio Non bis in idem, puesto que la empresa está siendo sancionada con multa administrativa dos veces, siendo imposible que dos acciones recaigan sobre el mismo sujeto por una misma infracción, lo cual constituye un abuso de poder por parte de la municipalidad.

Que, el citado Informe Final señala realizar actividades sin contar con el certificado de ITSE, sin embargo, la empresa cuenta con el certificado de ITSE N° 480-2022, demostrando que cumplen con lo establecido en la norma, además de no adjuntar las pruebas para determinar el incumplimiento a las normas municipales, no encontrándose debidamente sustentado. Finalmente, solicita que se cumpla con las obligaciones puesto que no cuenta con conocimiento de la Papeleta de Imputación N| 388-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 05.03.2022, que no fue debidamente notificada.

De la evaluación de los documentos presentados por el recurrente, se concluye que, mantiene actividad comercial con giro de Servicios Profesionales, en el establecimiento comercial ubicado en; Av. Géminis N° 357, Urb. Las Begonias - San Borja, detectándose que no cuenta con el certificado de ITSE. Que, si bien alega que, con las Papeletas de imputación N° 388-2022 y N° 289-2022, se inició dos procesos administrativos sancionadores por la misma conducta infractora y por los mismos hechos. Sin embargo, son procedimientos distintos, dado que, el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 388-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 05.03.2022, fue por realizar actividad comercial sin **contar con el Certificado de ITSE correspondiente**", signado con Código G-002, de la Ordenanza N° 589-MSB. Conducta infractora distinta, al procedimiento administrativo

BDAM/llchh
C.C. UAD

sancionador iniciado con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 389-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 08.03.2022, fue emitida por “ampliación de giro y/u horario, sin la respectiva autorización municipal”, signado con código de inflación F-004 de la Ordenanza N° 589-MSB. Por consiguiente, no se configura transgresión al Principio Non bis in idem, por cuanto las infracciones fueron detectadas con variadas fechas y diferentes códigos de infracción.

En cuanto al desconocimiento de la notificación de la Papeleta de Imputación N° 388-2022-MSB-GM-GSH-UF, se advierte que, ésta ha sido notificada con fecha 05.03.2022 a las 11:40 horas, siendo que la persona de MANUEL RICARDO ORTEGA ESPINOZA, con DNI N° 07470116, con quien se entendió la diligencia, firmó y recepcionó el acto notificado en calidad de Gerente de la empresa notificada, conforme a los datos consignados de la notificación de la papeleta de Imputación acotada. Es así como, habiendo tomado conocimiento de dicho acto administrativo, hizo uso de su derecho presentado el descargo respectivo, a través de la Correspondencia N° 3281-2022, de fecha 10.03.2022. por lo que, ante cualquier defecto en la notificación, con la presentación del descargo, ésta queda saneada, conforme a lo dispuesto en el numeral 27.2), del Artículo 27°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, LPAG.

En cuanto al “Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección, clasificados con el Nivel de Riesgo Medio según la Matriz de Riesgos número 480-2022”, presentado como nueva prueba, ha sido expedido con fecha 24.03.2022, es decir posterior a la detección de la infracción e inicio del procedimiento sancionador, materializado en la Papeleta de Imputación N° 388-2022-MSB-GM-GSH-UF, fecha 05.03.2022. Por consiguiente, la nueva prueba ofrecida por el recurrente no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora ni la decisión contenida en la resolución recurrida; correspondiendo declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza Nº 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **SEVEN DAYS CORPORATION S.A.C**, con **RUC N° 20513848901**, representado por, MANUEL RICARDO ORTEGA ESPINOZA, con DNI N° 07470116, con domicilio en; Av. Géminis N° 357 – San Borja y procesal en; Jr. Carabaya 560 Oficina 09 – Cercado de Lima, en contra de la Resolución de Sanción Administrativa N.º 662-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 05.12.2022, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 200º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización

BDAM/llchh
C.C. UAD